

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1837. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Hacienda.

NUM. 37.

El Illmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas me dice en fecha 26 del actual lo que sigue:

«Por resolución de hoy se ha acordado que todos los asuntos referentes a reclamaciones electorales, se ejecuten en papel de oficio. — Lo digo a V. S. para que así se cumpla, no obstante la circular de 20 del corriente.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para su mayor publicidad.

Zamora 27 de Enero de 1864.

Romualdo Becerril.

NUM. 38.

El Excmo. Sr. Ministro de Gobernación, en telegrama de este día rubricado a las 5 y 56 minutos de la tarde, me dice lo que sigue:

El Consejo de Ministro ha acordado que las certificaciones que se espidan a las elecciones, se extiendan en papel de oficio.

Lo que me apresuro a publicar para

conocimiento de los interesados y demás fines convenientes.

Zamora 28 de Enero de 1864.

Romualdo Becerril.

SECCION DE CONSTRUCCIONES CIVILES.

NEGOCIADO 1.º

NUM. 39.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 7 de Diciembre último, me comunica la Real orden que sigue:

«En vista del expediente instruido a fin de determinar las partidas que deben constituir los presupuestos de las obras públicas, del Estado, provinciales y municipales, dependientes de este Ministerio; y considerando que, anunciadas las subastas de dichas obras, sucede con frecuencia que no produce efecto la publicación por falta de licitadores, consistiendo muchas veces este retraimiento en que, formados los presupuestos con arreglo a la cubicación exacta de las obras y fijándose rigurosamente los precios elementales de cada unidad, no se tienen en cuenta los gastos relativos a la administración y a la dirección facultativa de los trabajos, ni los beneficios con que se debe retribuir la industria y el adelanto de capitales, la Reina (Q. D. G.), oído el parecer de la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo se comprendan en dichos presupuestos, además del precio de los materiales, útiles, efectos y gastos de ejecución, las partidas siguientes: por gastos imprevistos se abonará el tres por ciento; por dirección y administración, el cinco; y por el beneficio industrial (comprendido el interés del capital adelantado), el seis; en la inteligencia de que la denominación de imprevistos no podrá aplicarse a los au-

mentos de obra producida por el mayor número de unidades que, respecto de las consignadas en el presupuesto, resulten después de hechas las construcciones, si no que se referirá exclusivamente a los pequeños gastos no previstos en la composición de precios. De orden de S. M. lo digo a V... para su conocimiento, el de los interesados en el cumplimiento de esta soberana resolución, y fines consiguientes.»

Y he acordado su inserción en este periódico oficial, para su debida publicidad y efectos consiguientes.

Zamora 26 de Enero de 1864.

Romualdo Becerril.

NUM. 40.

Hallándose vacante una plaza de Delineante a las órdenes del Arquitecto provincial, con el sueldo de 6.000 reales anuales, satisfechos de fondos provinciales, y las dietas, por razón de salidas de la capital, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, se anuncia al público para que los que aspiren a obtenerla puedan dirigir sus solicitudes a este Gobierno de provincia, acompañando copias certificadas de los títulos y relaciones de los servicios de que se hallen adornados, en el término de un mes, a contar desde la fecha de este anuncio, en cuya época se hará el nombramiento por la Diputación provincial.

Zamora 27 de Enero de 1864.

Romualdo Becerril.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.—NEGOCIADO 2.º

NUM. 41.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con

fecha 10 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 16 del próximo mes de Febrero, a las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Alaejos a Fuentesauco, en esta provincia, durante el año económico de 1863 a 1864, y bajo el tipo de rs. vn. 8.212,15.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 1.º de Diciembre de 1858, y modificaciones de la misma de 15 de Julio de 1859, en mi despacho, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto de este servicio. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la citada Instrucción. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás a voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales.

Zamora 22 de Enero de 1864.

Romualdo Becerril.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zamora con fecha 22 de Enero de 1864, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adju-

dicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion, durante el año económico de 1863 á 1864, de la parte de carretera de segundo orden de Alaejos á Fuentesauco, comprendida en la expresada provincia y en su trozo único, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

NUM. 42.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 10 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 15 de Febrero próximo, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año económico de 1863 á 1864.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858, y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, en mi despacho, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescriptos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales.

Zamora 23 de Enero de 1864.

Romualdo Becerril.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno

de la provincia de Zamora con fecha 23 de Enero de 1864, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... á..., comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..., que empieza en... y concluye en..., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

NUMERO de orden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	OBJETO á que se destinan los acopios.	PRESUPUESTO de acopios = ns. vn.
Primero.....	Desde el medio del kilómetro 226, hasta el final del 231.	Conservacion.	11,954 25
Segundo.....	Desde el origen del kilómetro 266, hasta el medio del 278.	Idem.	28,169 25
Único.....	Desde Morales, hasta la Ermita del Cristo del mismo nombre.	Idem.	8,176 50

Ministerio de la Gobernacion.

SUBSECRETARIA.—SECCION DE ORDEN PÚBLICO.
NEGOCIADO 3.º.—QUINTAS.

Visto el expediente instruido con motivo de la consulta dirigida al Ministerio de la Guerra en 26 de Junio último por el Director general de Infanteria sobre el modo de reclamarse por las Autoridades civiles los certificados que con motivo de las quintas necesitan para acreditar la

existencia ó defuncion de individuos de la clase de tropa; la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por dicho Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los certificados de existencia ó de defuncion de los mozos que sirvan voluntariamente en el ejército y deban cubrir plaza, conforme al art. 2.º de la ley vigente de reemplazos, se reclamen en adelante por los Gobernadores de las provincias, ó por los Presidentes de los Consejos provinciales, á los Capitanes generales de los distritos en que se hallen de guarnicion los individuos á quienes dichos documentos se refieran; verificándose lo propio con los que se encuentren en los diferentes ejércitos de Ultramar.

2.º Que únicamente cuando no se tenga conocimiento exacto del destino de dichos voluntarios se reclamen los expresados documentos de la Direccion general del arma en que sirvan.

3.º Que en lo sucesivo los plazos para presentar las certificaciones de existencia de los mozos á que se refieren el art. 2.º de la ley y disposicion segunda de la Real orden circular de 6 de Febrero de 1860, sea de un año para los cuerpos existentes en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa; de dos años para los que se hallen en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y de tres para los residentes en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea, empezándose á contar estos plazos desde el día en que concluya la entrega en caja del cupo señalado á cada provincia.

4.º Que los Alcaldes de los pueblos, bajo su mas estrecha responsabilidad, manifiesten al Consejo provincial, cuando se haga la entrega en caja de los respectivos cupos, ó antes si fuese posible, el nombre ó nombres de los voluntarios que se encuentren sirviendo y á quienes hubiere cabido la suerte de soldados por dichos cupos, con todas las noticias que hayan podido obtener acerca de su residencia, arma y cuerpo á que pertenezcan y demás datos que convenga, á fin de que los Presidentes de los Consejos provinciales pidan inmediatamente las correspondientes certificaciones.

5.º Que conforme á lo mandado en el art. 129 de la citada ley, cuando deba justificarse por un quinto la circunstancia de tener un hermano en el servicio de los armas, los Presidentes de los Consejos provinciales reclamen con toda urgencia, de quien corresponda, la oportuna certificacion, con arreglo á lo mandado en las disposiciones 1.º y 2.º de la presente resolucion; y

6.º Que se recuerde á los Gobernadores y Consejos de provincia el mas exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 8 de Junio de 1858 y 6 de Febrero de 1860 en cuanto se refieren á las noticias que deben facilitarse para reclamar las indicadas certificaciones, asi como á la responsabilidad que se les impone en la última de dichas Reales órdenes por las faltas ú omisiones en este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 14 de Enero de 1864.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Estado.

Direccion de comercio.

Segun participa á este Ministerio el Encargado de Negocios de España en Turin, ha fallecido en Parma, donde residia hace ya tiempo, y a la edad de 83 años, Don Ginés Matias, que segun noticias, sirvió en las filas del Pretendiente, donde era conocido por el sobrenombre de El Fray, habiendo dejado en metálico una suma de 1647 francos 36 cénts, que se halla depositada en la Tesoreria de aquella localidad á disposicion de sus herederos.

Lo que se publica á fin de que las personas que se crean con derecho á dicha herencia acudan á acreditarlo en la forma de costumbre ante el referido Representante de S. M. en Turin.

Consejo provincial de Zamora.

Precios fijados por el Consejo provincial y Comisaria de Guerra, para valorar los suministros hechos por los pueblos en el mes de la fecha.

El Consejo provincial en sesion de este día, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan suministrado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

	Rs. Cént.
El de la ración.....	0 94
El de la fan de pan, en....	32,09
El de la ración de cebada, en....	2 36
El de la ración de paja, en....	3 37
El de la ración de yerba, en....	3 06
El de la libra de aceite, en....	1 39
El de la arroba de leña, en....	3 89
El de la ración de carbon, en....	3 89

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.
Zamora 27 de Enero de 1864.—El Presidente, Pedro M. Docampo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Pliegos de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la venta de los cajés de pino vacas procedentes de enses de tabacos y pólvora que existen en los almacenes de la Administracion depositaria de Togo, que á continuacion

se dirán, y con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en orden de 19 de Diciembre último, á saber:

1.º El remate tendrá efecto en la casa de Administracion de este partido á los quince dias despues de haberse insertado el remate en el Boletin oficial de esta provincia, cuidando esta Administracion de fijar en los sitios públicos de esta ciudad los anuncios correspondientes.

2.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de precio que á cada clase señala dicha Direccion general que lo és el de 4 reales y 50 cénts. por los grandes de tabacos y pólvora y 3 reales por los mas chicos.

3.º Los licitadores podrán interesarse en la subasta por lotes de 10, 20 y 30 ó por el todo, segun les convenga.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado.

5.º El rematante depositará el valor de dichos cajones en poder del Sr. Administrador de este partido hasta tanto que la Superioridad apruebe el remate.

6.º El número de cajones que se subasta lo es el de 260 de tabacos y 170 id. mas pequeños.

7.º Los gastos del expediente de subasta serán de cuenta del rematante.

8.º En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion pública durante cuatro minutos entre los autores de ellas en puja de alza, adjudicándose al mejor postor.

Zamora 21 de Enero de 1864.—Agustin Genon.

rentas estancadas, y hasta entonces tampoco abonará su importe.

NOTA DE LOS ENVASES.

Ciento diez cajones de pino, procedentes de envases de tabacos.

Veinte y cuatro id. id. id. de pólvora.

Zamora 22 de Enero de 1864.—Agustin Genon.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta oficial del 20 del actual se halla inserta la Real orden de 13 del mismo, siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Zaragoza lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por ese Tribunal acerca de lo que debe entenderse por lugar habitado en la aplicacion del Código penal al delito de robo. En su virtud, y atendiendo á la conveniencia y aun necesidad de uniformar en punto tan importante las diversas opi-

cas que en los Tribunales del Rein hasta en las diversas Salas de los mis se observa en su calificacion; considerando que ningun artículo del Código fuera de los 432 y 433, objeto de cuestion, es bastante para determinar verdadero sentido, por cuya razon que encerrarse para resolver la dificultad dentro de la letra y el espíritu de la ley, considerando que las expresiones indicadas se refieren á uno de los fenómenos más ordinarios de la vida civil: que leyes hechas para todos se han de ser escritas en estilo vulgar, salvo por ser de exclusivo dominio de la ciencia tenga un tecnicismo propio: considerando que lo que generalmente se entiende por lugar habitado es aquel que tiene habitantes ó moradores, ora llen estos en su albergue, ora en la casa; y por último, que una vez nido lo que es lugar habitado, no ofrece dificultades al juzgador la aplicacion de los robos cometidos en dependencias que forman cuerpos en el edificio que habite una persona ó familia, mansiones de puro recreo, fuera de épocas en que residen en ellas sus dueños ó en otras circunstancias excepcionales. S. M., oido el parecer del Tribunal premo de Justicia, y de conformidad lo expuesto por el mismo, ha tenido bien resolver que es y se entiende por lugar habitado aquel que sirve de morada á una persona, aun cuando el morador sea de él accidental y momentáneo.

De Real orden, comunicada al expresado Sr. Ministro, lo traslado para los efectos oportunos, y á fin de dar aviso á este Ministerio de que se ha cumplido lo dispuesto en la preinserta soberana resolución, guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Enero de 1864.—El Subsecretario de Gracia y Justicia, Juan de Dios...

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Mallorca lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 29 de Octubre último, consultando si lo dispuesto en la Real orden de 20 de Julio de 1861, expedida por el Ministerio de la Gobernacion y circulada por esta Secretaria á los Regentes de las Audiencias territoriales por otra de 28 de Mayo de 1862, acerca de las formalidades que deben preceder á las autopsias de cadáveres, comprende tambien las que tienen que preceder á las autopsias de cadáveres.

bastian de la Fuente Alcázar.—Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para conocimiento de los sugetos á quienes incumbe su cumplimiento.

Valladolid 23 de Enero 1864.—

P. M. de S. E., el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

En la Gaceta oficial del 20 del actual se halla inserta la Real orden de 13 del mismo, siguiente:

NEGOCIADO 8.º

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Mallorca lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 29 de Octubre último, consultando si lo dispuesto en la Real orden de 20 de Julio de 1861, expedida por el Ministerio de la Gobernacion y circulada por esta Secretaria á los Regentes de las Audiencias territoriales por otra de 28 de Mayo de 1862, acerca de las formalidades que deben preceder á las autopsias de cadáveres, comprende tambien las que tienen que preceder á las autopsias de cadáveres.

En la Gaceta del 20 del actual se halla inserta la Real orden de 13 del mismo, siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de la Gobernacion lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real orden que con fecha 12 de Octubre último, comunicó V. E. á este Ministerio, consultando qué formalidades deberán preceder á la declaracion de la denuncia en los penados para los efectos del artículo 88 del Código penal, y de qué modo deben dictar los Tribunales sentenciadores la confirmacion de esta denuncia.

Atendiendo á una

para los efectos oportunos; advirtiendole que dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta resolución. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Enero de 1864. El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcázar.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para conocimiento de los sugetos á quienes incumbe su cumplimiento.

Valladolid Enero 23 de 1864.—

P. M. de S. E., el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez

En la Gaceta del 20 del actual se halla inserta la Real orden de 13 del mismo, siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de la Gobernacion lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real orden que con fecha 12 de Octubre último, comunicó V. E. á este Ministerio, consultando qué formalidades deberán preceder á la declaracion de la denuncia en los penados para los efectos del artículo 88 del Código penal, y de qué modo deben dictar los Tribunales sentenciadores la confirmacion de esta denuncia.

Atendiendo á una

Condiciones con las cuales se venden en pública subasta los cajones que se expresarán procedentes de envases de tabacos y pólvora en la Administracion de Rentas Estancadas de Mombuey.

1.º El remate tendrá efecto en dicha Administracion á los quince dias de haber sido insertado esté en el Boletin oficial de la provincia y hora de las doce de la mañana á cuyo acto concurrirán el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

2.º Para mayor facilidad en la adquisicion de los cajones se dividiran en lotes de á diez, pero será preferido el que haga proposicion á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de 4 reales cada cajon.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza y se adjudicará al que la mejore.

6.º El expediente será gubernativo y no causará gasto alguno.

7.º La Administracion exigirá si lo creyese conveniente, una garantia proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º El rematante no recibirá los cajones sin que recaiga en el expediente la aprobacion de la Direccion general de

cion y audiencia al defensor del penado, ó nombrándosele de oficio para este caso si no le tuviere, acordará la instrucción mas amplia y formal de los hechos, y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa; comisionando al efecto al Juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados, por conducto del Regente del territorio de la Audiencia, para que puedan vigilar el cumplimiento.

4. Y últimamente, sustanciado este incidente en juicio contradictorio, si hubiese oposición, y en forma ordinaria si no la hubiese, y después de oír las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda de si há ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslación del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda y su colocación en la habitación solitaria que previene el citado art. 88 del Código penal vigente; todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V... para los efectos correspondientes, y á fin de que avise de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta soberana resolución. Dios guarde á V...
Enero

raleza ó estado lo exigiesen; y los Escribanos de no dar cuenta de ellos, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva por medio de la multa del duplo de los derechos devengados, y mayor en caso de reincidencia, según las circunstancias.

De Real orden lo digo á V... para los efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años Madrid 13 de Enero de 1864.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Y dado cuenta en sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para conocimiento de las personas á quienes incumba su cumplimiento.

Valladolid 26 de Enero de 1864.—P. M. de S. E., el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Miguel Requejo, Doctor en jurisprudencia y Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Zamora.

Por acuerdo del Ayuntamiento de la misma, y con autorización del Sr. Gobernador de la provincia, se subasta el servicio del alumbrado público de esta capital, con petróleo ó agua... por término de veintio...

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Quintanilla del Monte 1.º de Octubre de 1863.—El Alcalde, Marcelino Fernandez.—El Secretario, Dionisio Gonzalez.

MANUAL de presupuestos y contabilidad municipal.

Esta obra, de grande utilidad para los Ayuntamientos y demás funcionarios que intervienen en las operaciones á que dá lugar el importante ramo de la administración pública á que se refiere, ha sido eficazmente recomendada por Real orden de 12 de Noviembre último, inserta el Boletín oficial de 30 del propio mes, declarándose su importancia...

Se publica por entregas de páginas en 4.º mayor, al imponente precio de un real una en toda España.

Se han publicado las siete primeras entregas que contienen el prólogo y un artículo preclaro en que se explica con la claridad y sencillez toda la doctrina legal en materia de presupuestos y se hacen importantes y necesarias aclaraciones. Suscribe: En esta provincia dirigiéndose á D. Eduardo I. Martel, oficial del Gobierno de la misma.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Voluntad de su dueño, en públicas, judiciales y simultáneas subastas, tendrán lugar desde las once del día siguiente de el domingo 21 de Febrero de 1864, en Toro en la casa consistente en el local destinado al efecto, ante el Sr. D. Idefonso Rodriguez, y en el Notario D. Agustín Cortez, su despacho, calle de San Antonio 12, se adjudicarán al mejor postor las fincas siguientes:

de tierra en término de la villa de Bardales, do llaman Ca-

leño Negro, en una pieza, de cabida de 30 fanegas y media de 300 estadales cada una y el estadal de cuatro varas por lado, lindando al E. con tierras de Manuel Gavilán y Agustín Seco; Mediodía con otra de Andrés Lucero y quignon número 30; Poniente con tierra de Antonio Barrios y pieza segunda del quignon número 28, y Norte con tierra de Andrés Lucero, todos vecinos de Villafranca de Duero.—Produce en renta 40 fanegas y 8 celemines de trigo todos los años, y las contribuciones, lo cual pagan Máximo Zamarreño Prieto y compañeros, vecinos de dicho Villafranca.

Otro quignon de tierra inmediato al anterior, en el mismo término y sitio, en dos piezas, con la cabida de 30 fanegas de la expresada medida. Linda la primera pieza al Caleño Negro, de 25 fanegas de cabida, al Naciente con el quignon anterior; Mediodía con segundo regato del Caleño Negro; Poniente con tierras de Benito Prieto, Cipriano Lucero, Pablo Madroño y Miguel Seco y Norte con tierra de Antonio Barrios, vecinos de dicho Villafranca. Linda la segunda pieza al Sendero de las Carretas, de cabida de cinco fanegas, al Naciente con camino que de Villafranca va á Villabuena y la queda á la derecha y viña de Leandro Gata; Mediodía y Poniente con dicha viña y tierras de Antonio y María Alonso, vecinos de Toro y al Norte con otras de Ignacio Riesco y Andrés Lucero.—Produce de renta 40 fanegas de trigo todos los años y las contribuciones, lo cual pagan puntualmente los mismos arrendatarios del anterior quignon.

Otro quignon, id. id. id., á do llaman Valle del Ciervo, en una pieza, con la cabida de 39 y media fanegas de la expresada medida. Linda al Naciente con quignon número 31 y tierra de Gerónimo Prieto; Mediodía con camino del Valle del Ciervo; Poniente con quignon número 33 y Norte con el número 36 y regato del Caleño Negro.—Produce de renta 70 fanegas de trigo todos los años y las contribuciones, lo cual pagan puntualmente Pablo Madroño y tres compañeros, vecinos de Villafranca de Duero.

La descripción de las expresadas fincas y las condiciones para su venta están en poder de los Notarios designados para conocimiento de las personas que deseen interesarse en las subastas, así como los títulos de pertenencia y escrituras de arriendo se encuentran á los mismos efectos en poder del referido Notario de Zamora, D. Agustín Cortez.

El día 24 del corriente desapareció del pueblo de Villalazan una yegua de las señas siguientes:

Edad cerrada, pelo castaño, alzada siete cuartas y media, maniviesa de atrás.

La persona que sepa su paradero, dará razon á Vicente Lopez, vecino de dicho pueblo.